

Interlocutorio No. 586
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Beatriz Eugenia Arias Morales
Radicado: 2022-00142-00

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido que la apoderada de la parte demandante allega memorial donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 05708084200016648; de igual forma, pide se realice el desglose de dicho pagaré y la garantía hipotecaria con la anotación que siguen vigentes, se levante la medida cautelar, y no condenar en costas a la parte demandada.

Juan Camilo Jaramillo Rivera
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio-Caldas, ocho (8) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se entra a decidir lo que corresponda, acerca del escrito que antecede, allegado a esta ejecución en el proceso de la referencia.

SE CONSIDERA:

Atendiendo al escrito que antecede, se tiene que la apoderada de la entidad demandante solicita **la terminación del proceso** de la referencia, **por pago de las cuotas que estaban en mora.**

Así mismo, pide el desglose del pagaré y la garantía hipotecaria con la anotación que ambas continúan vigentes, se levante la medida cautelar y no se condene en costas.

Como la solicitud es viable a ello se accederá, así mismo, se aplicará al asunto el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Riosucio - Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: **Por pago total de las cuotas que estaban en mora**, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se tramita en este Despacho Judicial, **se declara terminada la ejecución**, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en frente de BEATRIZ EUGENIA ARIAS MORALES, con relación a la obligación No. 05708084200016648.

SEGUNDO: **ORDENA** el desglose del pagaré y la garantía hipotecaria antes mencionada, anotando que las mismas continúan vigentes, conforme lo certifica la demandante.

TERCERO: **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo, con relación al inmueble identificado con la M.I. No. 115-15048 de la Oficina de Instrumentos Públicos local.

CUARTO: **NO** condenar en costas.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ